



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1952

Viernes, 24 de octubre

Número 243

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Decreto de 4 de agosto de 1952, por el que se establece, con las restricciones que en el mismo se señalan, un régimen de libertad vigilada de precios para las maderas y leñas del país, se hace preciso dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de lo en el mismo preceptuado, en cuanto se refiere a la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos.

En su virtud, haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por el artículo duodécimo de dicho Decreto, ha acordado dictar las siguientes normas:

#### A.—Montes públicos

##### Primera.—Clasificación de los aprovechamientos

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasificarán como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 y en los que el volumen de madera de aserrío represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leña sea inferior al 90 por 100 del total y cuyo volumen de madera de aserrío sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los

aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación se hará para cada aprovechamiento por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales.

##### Segunda.—Determinación del tipo base de licitación y del precio índice

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación del tipo base de licitación y del precio índice de las respectivas subastas, que se llevará a cabo como sigue:

##### Cálculo del tipo base de licitación

Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos de cada aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se obtengan partiendo de los correspondientes productos elaborados que, salvo lo que después se establece, se deduzcan del mercado libre y, operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación, adoptando como base para el cálculo y como suma de los tantos de interés y beneficio industrial el 15 por 100.

En los aprovechamientos maderables que estén sujetos a cupos forzosos de traviesas y en los que, en su caso, se obtengan apeas de minas, el cálculo del precio base de subasta se efectuará, en la proporción correspondiente a tales elaboraciones, partiendo de los precios de tasa fija-

dos para las mismas. En los anuncios de enajenación correspondientes se consignarán, además del tipo o precio base total de licitación, las cantidades que de dicho precio correspondan a los volúmenes destinados a la elaboración de traviesas y apeas de minas, si bien los licitadores habrán de referir sus ofertas únicas y exclusivamente al precio total de la subasta.

##### Cálculo del precio índice

Toda subasta llevará consigo la determinación y fijación de un precio índice que, a los efectos prevenidos en el artículo cuarto del Decreto de 4 de agosto de 1952, se establecerá para cada caso, de acuerdo con las normas que al efecto se fijan por las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

##### Tercera.—Correspondencia entre Certificados Profesionales y Aprovechamientos a enajenar

Sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los Grupos 1.º y 2.º, los poseedores de Certificados de las Clases «A», «B» y «C».

Aprovechamientos del Grupo 3.º los poseedores de Certificados de la Clase «D».

##### Cuarta.—Datos a rendir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes a las entidades propietarias

Como base para la tramitación de las subastas de los aprovechamientos, las Jefaturas de los Servicios

Forestales a cuyo cargo se encuentran los montes remitirán a las entidades propietarias respectivas en relación a cada aprovechamiento los siguientes datos:

a) Clasificación del aprovechamiento entre los grupos relacionados en la norma primera de esta disposición.

b) Tipo base de la subasta y precio índice.

c) Clases de certificado profesional que haya de exigirse a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la norma tercera de la presente disposición.

d) Cupo numérico de traviesas que debe entregarse con cargo al aprovechamiento.

#### Quinta.—Anuncios de subasta

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación Municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la norma cuarta de esta disposición y, además, expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la subasta, el correspondiente Certificado Provisional y Hoja de Compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El Certificado Profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

#### Sexta.—Modelo de proposición

El anuncio de subasta incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don . . . . . de . . años de edad, natural de . . . , provincia de . . . . , con residencia en . . . calle de . . . . núm. . . , en representación de . . . lo cual acredita con . . . . , en posesión del Certificado Profesional de la clase . . . . , núm. . . en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de . . . de fecha . . . en el monte . . . , de la pertenencia de . . . ofrece la cantidad de . . . pesetas.

A los efectos de la adjudicación

que pudiera hacérselo, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y Hoja de Compras número . . . de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de Compras presentada . . . . .

b) Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la fecha de subasta . . . . .

. . . . . a . . . . . de . . . . . de 19 . . .

El interesado,

#### Séptima.—Adjudicación de los aprovechamientos

1.º De los aprovechamientos clasificados en el primero y segundo grupo de los establecidos en la norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechados por la Mesa los siguientes:

a) Los que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Los que no alcancen el tipo base de licitación.

c) Los presentados por postores que no posean el correspondiente Certificado Profesional de las clases A, B o C y Hoja de Compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

d) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la subasta para adquirir el aprovechamiento.

Este dato figurará en el pliego de proposición y en la Hoja de Compras anexas al Certificado Profesional.

e) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiere empate se resolverá éste por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase el empate, se resolverá por sorteo.

2.º De los aprovechamientos

clasificados en el tercer grupo de los establecidos en la norma primera.

Las subastas se desarrollarán en la misma forma prevenida en el apartado primero de esta norma, admitiéndose únicamente proposiciones de poseedores de Certificados de la clase D.

#### Octava.—Acta de las adjudicaciones provisionales

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas y, además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, la clase y el número del Certificado Profesional presentado, la posibilidad de compra que en dicho Certificado figure como correspondiente a la Hoja de Compras que se utilice y el saldo que figure en la misma. Además se hará constar si se ha anotado en la Hoja de Compras utilizada por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento subastado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquélla al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte de que proceda el aprovechamiento enajenado.

#### Novena.—Anulación de adjudicaciones

El Servicio de la Madera, en aquellos casos en que entendiere no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, dentro de los ocho días siguientes al del recibo de las actas de adjudicación provisional y con remisión de las mismas, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo al Servicio Forestal, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario del aprove-

chamiento para que no se proceda a la adjudicación definitiva del mismo, ni a su entrega y ejecución, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiéndose, asimismo, a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimare pertinente ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá lo que proceda sobre la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

El Servicio de la Madera procederá en igual forma cuando la infracción de las presentes normas se hubiera producido en el acuerdo de adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiese solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera por el Ministerio sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma y confirmada la adjudicación efectuada por la entidad propietaria del monte.

#### Décima. — Adjudicaciones definitivas

Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, sino se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto oportunamente recurso por los interesados en la subasta, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente, en la forma ordinaria, los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro del mismo plazo de cinco días señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

El Servicio de la Madera, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de

Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

En el caso de que, sacado a su hasta un aprovechamiento forestal, no concurriera a la licitación ningún profesional maderero que reúna las condiciones establecidas en la norma séptima, así como en el de que, aun concurriendo uno o varios de éstos, no se formulara ofrecimiento que alcance el precio índice establecido de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Dirección General de Administración Local y la de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento, acordándolo así dentro de los plazos máximos que señala el primer párrafo de esta norma, efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio que sirvió de tipo para la subasta, y en el segundo, a un precio equivalente a la postura máxima ofrecida. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 4 de agosto de 1952, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse los aprovechamientos, salvo lo que a este respecto se dispone en las normas adicionales.

Si la entidad propietaria del monte, una vez que se haya adjudicado un aprovechamiento determinado, decidiese efectuar la venta de los productos en pie o en rollo, podrá hacerlo en el precio que estime conveniente, pero con la condición de que los adquirentes sean titulares del Certificado Profesional y Hoja de Compras que por su clase y saldo de adquisición les habilite para la compra de dichos productos. Las entidades citadas deberán comunicar al Servicio de la Madera las personas a quienes hubiesen vendido dichos productos.

#### Undécima. — Segundo anuncio de enajenación.

Si anunciada la subasta de un aprovechamiento no hubiera sido adjudicada por falta de licitadores que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, o por no haber alcanzado las proposiciones el

tipo base de licitación y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la norma décima se le otorga, se procederá a anunciar segunda subasta, pudiendo rebajarse, si así lo desea la entidad propietaria y lo autoriza la Administración forestal, el tipo base de licitación en la cuantía que en cada caso se estime pertinente y admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado Profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento. En los casos a que se refiera el presente apartado no serán de aplicación los preceptos que, respecto a saldo de las Hojas de Compra correspondientes, se establece en los párrafos a) de los apartados tercero y cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 3 de julio de 1948, por la que se establece el Certificado Profesional. No obstante la adjudicación del aprovechamiento en estos casos se anotará en la Hoja de Compras del rematante.

#### Dodécima. — Adjudicaciones directas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores y a tenor de lo prevenido en el artículo quinto del Decreto de 4 de agosto de 1952, el Ministerio de Agricultura podrá conceder la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio en que se haya efectuado la adjudicación provisional, a favor de cualesquiera persona o empresa que, por el siguiente orden de preferencia, reúna las condiciones que se indican:

a) Empresas de ferrocarriles, explotaciones mineras y organismos o empresas que realicen reconstrucciones de poblados que estén declarados «adoptados» por el Jefe del Estado.

b) En los casos que anteceden deberá acreditarse la necesidad o conveniencia de la adjudicación del aprovechamiento de que se trate.

mediante certificación o informe del Organismo oficial de que dependa la empresa o entidad peticionaria.

c) Industriales madereros que, concurriendo a la subasta de que se trate, acrediten mediante certificación o informe de un Organismo oficial la necesidad de efectuar suministros que se consideren de carácter preferente respecto de una determinada clase de madera o leña.

d) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se considere, exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo situada en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

Las personas o entidades que, al amparo de lo dispuesto anteriormente, pretendan la adjudicación de aprovechamientos, habrán de solicitarlo de este Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que remita en todo caso dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la misma. Efectuada dicha adjudicación provisional, las personas o entidades peticionarias habrán de manifestar concretamente, en término de tercer día, a partir de dicha adjudicación, si insisten en su petición por el precio de la adjudicación provisional, en cuyo caso el Ministerio efectuará la adjudicación definitiva del aprovechamiento a favor de quien proceda, comunicándolo a la entidad propietaria del monte y Servicio Forestal correspondiente.

#### B.—Monte de propiedad particular

##### *Décimotercera.—Ventas de aprovechamientos*

Las ventas de aprovechamientos de montes de propiedad particular se realizarán exclusivamente a compradores provistos del Certificado

Profesional que corresponda, de acuerdo con la tercera de las presentes normas.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos Certificados Profesionales y Hojas de Compras no reúnan el requisito de tener saldo suficiente para adquirir el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio de la Madera y de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al de su realización, las ventas efectuadas.

#### C.—Normas generales

##### *Décimacuarta.—Registro de las ventas*

En las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos la Mesa consignará en la Hoja de Compras del adjudicatorio provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmado y sellando a continuación. En el acta de adjudicación provincial deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según se dispone en la norma octava de la presente disposición.

Si anotada en la Hoja de Compras una adjudicación provisional no se elevase después a definitiva, el titular de aquella la presentará al Servicio Forestal correspondiente, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

De igual modo en los casos de venta directa de aprovechamientos las entidades propietarias de los montes públicos cuidarán de anotar la operación en la Hoja de Compras del adquirente. Si se tratase de montes particulares, el comprador deberá presentar la Hoja de Compras en el Servicio Forestal correspondiente, dentro del plazo que dicho Servicio fije con carácter general para cada provincia, a fin de que se efectúe la anotación.

En ningún caso los Servicios Fo-

restales concederán la licencia de corta necesaria para la ejecución de los aprovechamientos sin comprobar previamente que la adquisición ha sido anotada en la Hoja de Compras del rematante o comprador.

##### *Décimoquinta.—Recursos*

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades locales adjudicando provisionalmente los aprovechamientos de sus montes, concurrentes a la subasta que estimaren haberse infringido las precedentes normas, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la adjudicación provisional del aprovechamiento. El recurso podrá interponerse, igualmente, contra los acuerdos de adjudicación definitiva y dentro de los cinco días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos y adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso que el recurrente que lo formule mantenga sin retirar, y a resultas del mismo, la fianza que hubiere constituido en su día para participar en la subasta. Si el recurso se interpusiere contra un acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiere retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituirla de nuevo.

El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al adjudicatario provisional, a fin de que, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto, acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo mu-

municipal, así como también de un informe sobre el mismo en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituida la fianza a que se refiere el párrafo segundo de la presente norma.

Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellado por el Ayuntamiento correspondiente o entidad propietaria del monte, y en la que conste la fecha de presentación.

Los recursos a que se refiere la presente norma serán resueltos por el Ministerio de Agricultura en plazo que en ningún caso excederá de dos meses; a contar de la fecha en que debidamente documentados tengan entrada en el Registro general del Ministerio, o bien a partir de aquella otra en que tuvieren ingreso en dicho Registro [los documentos complementarios que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurriese el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda, y en ellas, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza a que alude el apartado segundo de esta norma, quedará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.

#### Décimosexta.—Legislación complementaria

En lo no prevenido en las presentes normas en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, cons-

titución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido en la legislación vigente sobre el particular.

#### Disposiciones adicionales

Primera. Las entidades propietarias de los Montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio índice, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos plazos anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes planes de aprovechamiento; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites que le hubiere sido autorizada por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la subasta de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos, o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el plan de

aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderizas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcciones de arados y labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad, es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte, acreditando que el derecho de tanteo seguido de reparto vecinal de los productos en pie se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subasta no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En estos casos el volumen de los aprovechamientos cuya adjudicación se solicite no podrá ser superior a la capacidad de transformación que la industria de que se trate tenga reconocida por el Organismo oficial correspondiente.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además,

excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Únicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos, podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ella exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizara con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender posteriormente sus productos única y exclusivamente a compradores provistos del oportuno certificado profesional, que los habilite por su clase y capacidad de compra, para la adquisición del lote o lotes de que se trate, asumiendo las entidades propietarias la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes adquiridos y saldos resultantes, así como la de notificar al Servicio de la Madera y Jefaturas del Servicio Forestal correspondiente las ventas realizadas por los vecinos.

#### Disposición transitoria

Los Servicios Forestales aplicarán como tipo-base de licitación, en cada subasta, durante el año forestal 1952-53, el valor medio de los precios máximo y mínimo que en cada caso se hubieren fijado en el año forestal 1951-52, de acuerdo con las normas entonces vigentes.

#### Disposición final

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 13 de agosto de 1949 y 17 de octubre de 1950 sobre tasación y enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 1952.—  
CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E. núm. 285)

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio Provincial de Ganadería

#### CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Torrelara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 14 de octubre de 1952.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada «fiebre aftosa», en el término municipal de La Revilla, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 132, de fecha 10 de junio

de 1952), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 12 de octubre de 1952.

El Gobernador,  
Jesús Posada Cacho

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Salas de los Infantes (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 119, de fecha 26 de mayo de 1952), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 12 de octubre de 1952.

El Gobernador,  
Jesús Posada Cacho

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Salinillas de Bureba (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 156, de fecha 10 de julio de 1952), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 12 de octubre de 1952.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

## Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 3 de noviembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 3.—Jefes y Oficiales, Retirados por edad y extraordinarios.

Día 4.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 5.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 6.—Montepío Militar letras A a L.

Día 7.—Montepío Militar letras M a Z.

Día 8.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 22 de octubre de 1952  
—El Delegado de Hacienda, Basilio Marcos.

## Anuncios Oficiales

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

*Anuncio de interés para los propietarios de fincas forestales que proyecten cortas en las mismas*

A tenor del último párrafo de la norma 14 de las contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 del actual (B. O. del 11), no se expedirá licencia alguna de corta para la ejecución de aprovechamientos forestales en fincas de propiedad particular sin que previamente haya anotado esta Jefatura en la «Hoja de compras» del adquirente de los productos la adquisición de que se trate, salvo los casos en que éstos sean aprovechados por el mismo propietario.

En consecuencia, deberán tener presente los propietarios aludidos lo siguiente:

1.º Al formular las peticiones de autorización de corta, consignar en el sitio reservado para ello en el impreso correspondiente, si el aprovechamiento que se solicita es para uso propio o para la venta, y, en este caso, consignar el nombre del comprador, que habrá de estar provisto del certificado profesional que corresponde, de acuerdo con la norma 3.ª de la misma disposición al principio citada, pudiéndose subsanar la falta de dichos datos para los expedientes en tramitación, con una declaración jurada en que se exprese siempre bajo la consiguiente responsabilidad caso de falseamiento, que el aprovechamiento es para uso propio, entendiéndose en ausencia de este dato que aquél se destina a la venta.

2.º Tan pronto como el propietario haya concertado la venta de los productos objeto de corta, venta que siempre deberá ser condicionada a que se autorice la operación por esta Jefatura, presentar a la misma la «Hoja de compras» del adquirente de aquéllos, para efectuar la anotación en ella, de la can-

tidad de productos que se autorice cortar, al tiempo de expedir esta autorización, con la que se devolverá el documento indicado.

Burgos, 17 de octubre de 1952.  
El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

## Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

### ANUNCIO

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por la firma «Industrias Jiménez Cuende», S. A., solicitando autorización para ampliar su industria de talleres de fundición y mecánicos,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas y una vez cumplidos en el expediente incoado los trámites reglamentarios, ha resuelto otorgar a la empresa peticionaria autorización para instalar un horno eléctrico de 500 kilogramos de capacidad para atenciones propias únicamente de la industria peticionaria.

Burgos, 20 de octubre de 1952.  
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

## Confederación Hidrográfica del Duero

### Concesión de aguas públicas

Nabiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

### NOTA

Nombre del peticionario.—Don César Arce González, con residencia en Ciadoncha (Burgos).

De su representante.—D. José Blanco, con residencia en Valladolid, calle de Miguel Iscar, número 21.

Clase de aprovechamiento.—Riego de una finca denominada «Los Lirios».

Cantidad de agua que se pide.—22'80 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Cogollos.

Término municipales en que radicarán las obras.—Ciadoncha (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las Oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 17 de octubre de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

#### Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica de las clases A, B, C y D, de este distrito municipal, para el próximo año de 1953, dichos documentos se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el B. O. de

esta provincia, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y presentar contra los mismos las reclamaciones que se consideren justas, ya que transcurrido el plazo indicado no se admitirá reclamación alguna.

Quintanar de la Sierra, a 7 de octubre de 1952.—El Alcalde accidental, Hilario C.

Formado el repartimiento de la riqueza Rústica y Pecuaria de este término municipal, para el próximo año de 1953, dicho documento se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a partir de cuando aparezca publicado este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas, ya que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Quintanar de la Sierra, a 7 de octubre de 1952.—El Alcalde accidental, Hilario C.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

##### Recaudación de Contribuciones de esta Capital

D. Vicente Céspedes Garvín, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la 1.ª Zona de esta Capital,

Hago saber: Que por providen-

cia de fecha quince de los corrientes dictada por esta oficina en el expediente general que instruye por débitos de Industrial, correspondiente a los años 1946 a 1950, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles, semovientes o frutos embargados que se detallan a continuación:

Deudor, D. José López Alonso

96 platos de barro para comida usados, valorados en 96 pesetas.

84 fuentes concha para aperitivos usadas, 126.

6 fuentes para comida usadas, 12.

8 cazuelas de hierro y porcelana, 40.

3 focos para luz (bombos), 120.

3 perchas de hierro, 300.

1 armario estantería con seis puertas madera, 500.

1 mostrador compuesto de mármol cinc y madera 1.000.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación el día 31 de octubre a las doce de la mañana admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá en el plazo de otra media hora, la que cubra el importe del débito, recargos, gastos y costas del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Burgos, 18 de octubre de 1952.—El Agente, Vicente Céspedes.

## ANUNCIOS PARTICULARES

# SADE

### GESTORIA ADMINISTRATIVA

### y HABILITACION DE CLASES PASIVAS

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES e INDUSTRIALES.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su habilitado.

Gestor - Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3, (moderno) BURGOS